

consejo; teme que la presencia del público afecte con demasiada vivacidad al enagenado; por otra parte, importa que no se dé resonancia á una instrucción que puede conducir á que se rechace la demanda; luego es preciso tener miramientos con la justa susceptibilidad de aquél cuya interdicción se tramita (1). ¿Habría nulidad si el interrogatorio tuviese lugar en la audiencia? Como la ley no la pronuncia, debe aplicarse el principio de procedimiento que acabamos de recordar (2).

En todos los casos, agrega el art. 493, el procurador imperial estará presente al interrogatorio. Debe asistir, porque el estado y la libertad de las personas son la materia de la causa; ahora bien, el ministerio público es el defensor nato de los incapaces.

La ley no contiene ninguna disposición sobre la manera de proceder al interrogatorio. Por analogía debe aplicarse lo que se practica en las pruebas judiciales. La corte de Bruselas ha deducido las consecuencias siguientes: En primer lugar, antes de proceder al interrogatorio, el juez debe dar á conocer al demandado el objeto de las preguntas que van á dirigirsele. Esto es, sobre todo, indispensable cuando el fallo que ordena el interrogatorio no se ha notificado al demandado. No debe ser que el juez proceda por sorpresa, y mucho menos todavía que recurra al artificio y á la astucia para arrancar respuestas á un infeliz á quien todo le espanta. En seguida, las respuestas deben escribirse en el acta y en su presencia deben leersele, á fin de que pueda, si lo estima conveniente, hacer sus observaciones sobre las respuestas que él crea que no ha reproducido exactamente. Sino se hubiesen observado esas formas, el

1 Informe rendido al Tribunado por Berhand de Greuille, número 6 (Locré, t. 3º, p. 478).

2 Besançon, 26 de Febrero de 1810 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 92).

juez debería ordenar que se procediese á un nuevo interrogatorio, y la corte de apelación podría reformar una decisión que se hubiese pronunciado sin que el demandado haya disfrutado de las garantías indispensables, siendo así que se trata de privar á una persona de su estado y de su libertad (1).

El juez puede siempre ordenar un segundo interrogatorio; la ley lo supone (art. 497) y las más de las veces será necesario si en el primero no se llegó á comprobar con certeza el estado del demandado.

Núm. 5. De la administración provisional.

270. El art. 497 dice: «Después del primer interrogatorio, el tribunal encomendará, si hay lugar para ello, á un administrador provisional para que tome á su cuidado á la persona y los bienes del demandado.» Resulta por los términos de la ley que el juez tiene, en esta materia, un poder discrecional. El nombramiento de un administrador puede ser necesario para las causas más opuestas. Si el interrogatorio prueba que el demandado es absolutamente incapaz de gobernar su persona y administrar sus bienes, hay urgencia de nombrar inmediatamente á un administrador, en espera de que se pronuncie el fallo y de que pueda procederse al nombramiento de un tutor. Puede también suceder que el interrogatorio deje alguna duda acerca del estado verdadero del demandado: él está enfermo, sus facultades intelectuales están alteradas, pero la enfermedad es más bien física que moral si, como se sabe, hay locura definitiva ó desequilibrio transitorio. En semejantes circunstancias, la corte de Paris ha pronunciado un sobreseimiento

1 Bruselas, 29 de Diciembre de 1838 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 95, 1º (*Pasicrisia*, 1838, 2, 282)).

de un año, y ha confiado personalmente la gestión de los bienes á un administrador (1).

271. ¿El fallo que nombra al administrador provisional puede pronunciarse en la sala del consejo? Esta cuestión ha dado margen á interesantes debates ante la corte de casación. Después de erudita requisitoria del abogado general, Nicias Gaillard, dos sentencias resolvieron que el fallo no debía pronunciarse en sesión pública. El texto del código parece favorable á esta opinión. Según los términos del artículo 496, el tribunal interroga al demandado en la cámara del consejo; después de este interrogatorio; continúa el art. 497, comisiona á un administrador provisional. A lo que parece, según ésto, todo debe pasar en la sala del consejo. En seguida viene el art. 498, que establece que: «El fallo acerca de una demanda de interdicción no podrá pronunciarse sino en la audiencia pública, oídas las partes y debidamente convocadas.» ¿No equivale ésto á decir, que todo lo que preside al fallo definitivo, puede hacerse en la cámara del consejo? La ley francesa de 30 de Junio de 1838, sobre los enagenados, confirma esta interpretación: la ley decide que el nombramiento del administrador provisional, que permite se dé al enagenado, se hará en la sala del consejo, y agrega que ésto se verifica así de conformidad con el art. 497 del código civil. ¿No es ésto una interpretación auténtica del código? (2)

Nosotros creemos que, conforme á la legislación belga, la cuestión debe resolverse en sentido contrario. Nuestra Constitución quiere que todo fallo se pronuncie en audiencia pública (art. 97). ¿Puede hacerse en presencia de un texto tan absoluto, una distinción entre los fallos pronun-

1 París, 28 de Febrero de 1814 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 81, 2^o).

2 Sentencia de casación de 6 de Febrero de 1856 (Dalloz; 1856, 175):

ciados en materia contenciosa y los que se dan en materia de jurisdicción voluntaria? Esto podría sostenerse; se podría decir, que los actos de jurisdicción voluntaria no son fallos. Nosotros no nos mezclamos en este debate; nos parece que el fallo que nombra á un administrador provisional no es un acto simple de jurisdicción voluntaria. Al confiar la gestión de los bienes al administrador, establece una incapacidad provisional en la persona del enagenado, lo priva de la administración y de la disposición de sus bienes; luego afecta el estado de la persona. Desde este momento, el fallo debe ser público. Por otra parte, ¿no están interesados los terceros en conocer un fallo que priva á una persona de la administración de sus bienes confiada á un mandatario judicial? Se objeta que el tribunal homologa en la sala del consejo las deliberaciones del consejo que autorizan al tutor para que pida prestado, enagene ó hipoteque. Nosotros contestamos que hay una diametral diferencia entre ambos casos. El juicio de homologación no crea ninguna incapacidad, y necesariamente es conocido de los terceros con los cuales trata el tutor; mientras que el juicio que establece una administración provisional hace al enagenado, bajo cierto respecto, incapaz, y no puede ser conocido de terceros, supuesto que todo hasta ese momento se ha hecho á puerta cerrada. Lo que confirma esta interpretación, es que la ley belga sobre los enagenados, aunque calcada por la ley francesa, no reproduce la distinción concerniente á la expedición del fallo en la cámara del consejo (1).

272. ¿Cuáles son los derechos del administrador provisional? El juez los determina conforme á las necesidades de la causa, y según las circunstancias, los extiende o los restringe; puede también confiar la administración á quien se

1 Ley de 18 de Junio de 1850, art. 29.

le ocurra, hasta á la mujer de aquél cuya interdicción se promueve. Acerca de este punto casi no hay duda alguna, puesto que la ley está concebida en los términos los más generales, y da por consiguiente al tribunal poder para cuidar como mejor lo entienda los intereses del demandado. Se ha fallado, por aplicación de este principio, que el tribunal, al confiar la administración provisional á la mujer, podía autorizarla para enagenar ó hipotecar los bienes de la comunidad y los bienes propios de los conyúges (1). ¿Pero qué debe resolverse si el fallo que nombra al administrador no define dichos poderes? Los mismos términos de la ley los determinan. Se trata de una *administración provisional*. Luego el que queda encargado de ella no tiene más que los derechos de un *administrador*; si hay utilidad ó necesidad en ejecutar un acto de disposición antes del fallo definitivo, el administrador deberá dirigirse al tribunal, el que lo autorizará en virtud del poder discrecional de que se halla investido. En cuanto á los actos de administración, el administrador tiene, en principio, el derecho de ejecutarlos, pero con una restricción; no siendo su gestión más que provisional, no conviene que verifique actos definitivos, salvo el caso de necesidad ó de utilidad evidente. Se ha fallado que si el administrador se excediese de estos límites y vendiere los bienes del enagenado, podía ser revocado por el tribunal: en efecto, él es un simple mandatario, y por lo tanto, su mandato es revocable (2).

Conforme al mismo principio debe resolverse la cuestión de saber si el administrador tiene calidad para representar judicialmente al enagenado. El poder de administrar no implica el de representar, mucho menos aún cuando la ad-

1 Sentencia de denegada apelación; de 19 de Febrero de 1865 (Daloz, 1856, 1, 75).

2 Bruselas, 30 de Agosto de 1806 (Daloz en la palabra *interdicción*, núm. 113).

ministración es provisional; administrar es manejar, pero no representar. Pero si el administrador no puede litigar, ni demandando ni contestando, ¿quién representará, pues, al enagenado? Si se trata de intentar una acción, el administrador se hará autorizar por el tribunal: el juez, que puede darle el derecho de enagenar, puede también darle el derecho de litigar. Si hay que intentar una acción contra el enagenado ¿contra quién se formulará? La corte de Paris falló que el administrador tenía calidad para contestar á las acciones; sería, dice la sentencia, comprometer los intereses del incapaz y paralizar los derechos de los acreedores, si fuere necesario suspender las acciones hasta el nombramiento de un tutor (1). Ciertamente que las acciones no pueden suspenderse. ¿Los que tienen una demanda contra el enagenado no podrían dirigirla contra este mismo? El juicio que nombra á un administrador no impone al enagenado la incapacidad, sino que provee únicamente á las necesidades de la administración (2); permaneciendo capaz el enagenado, contra él deben formularse las acciones, salvo que el administrador pida al tribunal que nombre al enagenado un tutor *ad hoc*, ó lo que sería más regular, que el administrador sea autorizado para defender. En ningún caso el administrador, como tal, tiene el derecho de contestar á las acciones; si contra él se han intentado, todo lo que se ha hecho es nulo (3).

La corte de casación así lo ha fallado en un caso en que el administrador provisional había sido nombrado por el fallo que pronunciaba la interdicción, esperando la organi-

1 París, 20 de Agosto de 1853 (Daloz, 1855, 1, 249).

2 Gante, 25 de Julio de 1834 (*Pasjerisia*, 1834, 2, 198); Tolosa, 24 de Mayo de 1836 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 114, 1^o).

3 Sentencia de casación, de 22 de Enero de 1855 (Daloz, 1855, 1, 248); y Rouen, 22 de Enero de 1856 (Daloz, 1856, 2, 133).

zación de la tutela. Esta circunstancia no modifica en nada los poderes del administrador. Únicamente que siendo el enagenado incapaz desde el fallo que ha pronunciado la interdicción, las acciones ya no podrían dirigirse contra él. Sería preciso entonces que el tribunal autorizara al administrador provisional para que contestase, ó los acreedores deberían provocar el nombramiento de un tutor, como lo ha resuelto la corte de casación.

273. El art. 497 dice que el administrador provisional cuidará de la persona del demandado. Se pregunta si éste puede ser puesto en una casa de salud, en virtud del fallo que nombra á un administrador. El código deja indecisa la cuestión. Según el espíritu de la ley, debe contestarse afirmativamente. Esto es lo que debe entenderse por estas expresiones: *cuidar de la persona de un enagenado*. Un solo medio hay de cuidarlo, y es colocarlo en un establecimiento en donde se le secuestrará, á menos que su fortuna permita que se le trate á domicilio, lo que también exige la secuestación. La ley de 18 de Junio de 1850 ha zanjado la dificultad declarando que las personas atacadas de enagenación mental pueden ser recibidas en un manicomio á demanda del administrador provisional, acompañado del juicio pronunciado en virtud del art. 491 (art. 7, núm. 1).

274. El administrador provisional, como que tiene la gestión de los bienes del enagenado, es responsable de las cuentas. Esto es el derecho común. El rinde cuenta al tutor si se ha pronunciado la interdicción; si se desecha la demanda él rinde cuenta á la persona misma cuyo patrimonio maneja. En este último caso sus funciones cesan á contar desde el fallo que rechaza la demanda; en el primer caso, debe continuar administrando hasta que se nombre al tutor (art. 505). El es también responsable, siempre conforme al derecho común, es decir, como mandatario

(art. 1962). No pueden aplicarse al administrador provisional las disposiciones especiales que se hallan en el título de la *Tutela*, sobre las obligaciones del tutor, porque él no es tutor, y no puedê tratarse de tutela antes de la interdicción. Luego si está alcanzado, no deberá los intereses de pleno derecho; en cambio, debe el interés de las sumas que ha empleado en propio provecho, á contar desde dicho empleo (art. 1996), y tiene derecho al interés de los anticipos que haya hecho, á contar desde el día en que aquellos queden comprobados (art. 2001). El administrador no está sometido á la hipoteca legal; no hay hipoteca legal sin ley; ahora bien, ningún texto da al enagenado una hipoteca sobre los bienes del administrador provisional nombrado en virtud del art. 497. Esto se ha fallado así bajo el imperio del código civil (1). La ley hipotecaria belga da una hipoteca á las personas puestas en establecimientos de dementes, sobre los bienes de su administrador provisional (artículo 47), pero el administrador de que da á entender que habla la ley de 26 de Diciembre de 1851, es aquél que se nombra en virtud de la ley de 18 de Junio de 1850.

Núm. 6. De la información.

275. El art. 803 del código de procedimientos dice que «si el interrogatorio y las piezas que se producen son insuficientes, y si los hechos pueden justificarse por medio de testigos, el tribunal ordenará la información, si hubiere lugar.» Así, pues, la información es facultativa. Se ha fallado que el tribunal debería ordenarla si el defensor la pide (2). Sin duda que, como lo expresa la sentencia, en

1 Sentencia de denegada apelación, de 27 de Abril de 1824 (Daloz, en la palabra "privilegios é hipotecas," núm. 1037).

2 Tolosa, 13 de Julio de 1811 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 100). Compárese, sentencia de denegada apelación, de 5 de Julio de 1837 (Daloz, *ibid*, núm. 24, 3°).

una materia concerniente al estado y á la libertad de las personas, se necesitan las razones más poderosas para determinar al juez á que pronuncie la interdicción; así, pues, es bueno que recurra á todos los medios de prueba. Sin embargo, la ley es precisa, abandona al juez el cuidado de disolver si *hay lugar* á la información. Si el interrogatorio y las piezas que se producen son suficientes ¿para qué prolongar inútilmente la instrucción? No hay que distinguir, como se ha propuesto, entre el caso en que la demanda es admitida y aquél en que se rechaza (1). La ley declara la información facultativa, y no corresponde al intérprete volverla obligatoria (2).

276. El art. 893 del código de procedimientos dice que la información se hará en la forma ordinaria; la ley, no obstante, trae una derogación al derecho común cuando agrega: «El tribunal podrá ordenar, si las circunstancias lo exigen, que la información se haga fuera de la presencia del demandado; pero en este caso, su consejo podrá representarlo.» Se comprende que un debate que excita la avaricia é inflama las pasiones, habría sido peligroso para el enagenado que se le pusiera en presencia de los que vienen á descubrir su estado mental, y por consiguiente, los testigos habrían podido retroceder ante la revelación de toda la verdad. La excepción, por lo demás, confirma la regla. Hay, pues, que aplicar las disposiciones del código de procedimientos sobre las informaciones. Siguese de aquí que los parientes y afines de las partes, así como los servidores y criados, pueden ser tachados. Así lo falló la corte de Gante (3). Hay una sentencia contraria de la corte de Bruselas (4). La corte dice que en materia de interdicción «en-

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *interdicción*, núm. 100.

2 Gante, 27 de Abril de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 176).

3 Cante, 27 de Mayo de 1868 (*Pasicrisia*, 1868, 2, 414).

4 Bruselas, 2 de Marzo de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 150).

tre los parientes y servidores es en donde la justicia va á buscar pruebas para conocer la verdad, y que muy á menudo sólo estas personas se hallan en aptitud de procurar informes.» Nada más cierto que esto, pero el motivo se dirige al legislador; el intérprete está atado por la ley y no le es posible derogarla; y evidentemente equivale á derogarla admitir testimonios que la ley tacha de sospechosos. El código civil admite una excepción en el procedimiento de divorcio (art. 251). La misma razón había para oír á los parientes y á los criados en el litigio de interdicción; pero el legislador no lo ha hecho, y no es atribución del juez crear excepciones, cuando una disposición formal del código de procedimientos mantiene la regla.

Maleville observa que el código no prescribe al tribunal que pida dictamen á los médicos, lo que nunca, dice él, dejaba de hacerse en el antiguo derecho (1). Este, en efecto, es un extraño olvido; ¿quién mejor que los médicos está en aptitud de apreciar el estado de una persona que es reputada demente? Hay que decir más: ellos son los únicos competentes, porque se trata de una enfermedad, y de una enfermedad que á menudo es muy difícil comprobar. El juez puede reparar el olvido del legislador ordenando una información en la cual sean oídos los médicos.

Núm. 7. Debate y fallo.

277. Cuando la instrucción se ha terminado, se vuelve á entrar al derecho común. El art. 498 dice: «El fallo sobre una demanda de interdicción no podrá pronunciarse sino en audiencia pública, oídas las partes ó citadas.» Ya hemos hecho notar que la publicidad es una regla general, y según la legislación belga, una regla constitucional. Hay

1 Malville, *Análisis razonado*, t. 1º, p. 493.